

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**UNA APROXIMACIÓN A LA LEGISLACIÓN VISIGÓTICA
HISPANA. LA *IMITATIO IMPERII*¹**

**AN APPROACH TO HISPANIC VISIGOTIC LEGISLATION.
THE *IMITATIO IMPERII***

Armando Torrent
Catedrático de Derecho romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

¹ Conferencia pronunciada con ocasión del Convegno sulle leggi romano-barbariche, mantenido en la Universidad Federico II de Nápoles el 25 de noviembre del 2016.

Un hecho evidente que aparece en las leyes romano-bárbaras, primero en el *Codex Euricianus*² promulgado para la Galia visigótica sudoriental a finales del s. V, (a. 475), y a principios del VI (en torno al 500) en el *edictum Theoderici* promulgado para la Italia nororiental, en la *lex Romana Burgundionum* (502) para los borgoñones instalados en el valle del Ródano, y en la *Lex Romana Wisigothorum*³ (507) en la legislación visigótica hispana, es su intensa influencia romana⁴, fenómeno muy extenso en la llamada a partir de Diocleciano *pars Occidentis*, donde la presencia de los *populi barbarorum* se iba haciendo cada vez más amenazante desde la batalla de Adrianópolis en el 378 que inicia la acelerada decadencia del Imperio Romano⁵, presionando los pueblos germánicos sobre las antiguas fronteras romanas hasta la caída total del Imperio Romano de Occidente en el 476. También hay que destacar que los llamados pueblos romano-bárbaros (esencialmente

² Sigo la edición de A. D'ORS, *El Código de Eurico*, en *Estudios Visigóticos*, II, (Roma-Madrid 1960).

³ Vid. la edición de K. ZEUMER, en *MGHI*, I (1902 = Hannover-Leipzig 1973).

⁴ Vid. por último L. DI CINTIO, *Fonti normative nella Lex Romana Wisigothorum. Leges et iura*, en *SDHI* 83 (2016) 291 ss

⁵ N. LENSKI, *Initium mali Romano Imperio. Contemporary reactions to the battle of Adrianopolis*, en *TAPH* 127 (1997); A. BARBERO, *9 agosto 378. I giorni dei barbari*, (Roma-Bari 2005); O. LICANDRO, *L'Occidente senza imperatori. Vicende politiche e costituzionali nell'ultimo secolo dell'Impero Romano d'Occidente (465-565 d. C.)*, (Roma 2012) 2.

germánicos) colindantes con el *limes* experimentaban una fuerte influencia romana, y en nuestros días se ha ido adentrando entre los romanistas que las invasiones góticas en Italia y por supuesto en España no supusieron una ruptura total con las instituciones romanas⁶. Por otra parte como dice Gibert⁷, España es la formación política duradera del pueblo visigodo que denominó Hispania a estos territorios del sur de Europa siguiendo la nomenclatura romana. Godo vino a ser sinónimo de español; la monarquía y las leyes góticas de honda influencia romana fueron a través de los siglos la monarquía y las leyes de España, y tradicionalmente se ha considerado la constitución del reino visigodo como origen de nuestra nacionalidad⁸ al constituir un Estado unitario bajo el mando de la monarquía toledana, unidad que se rompió con la invasión musulmana en el 711 d. C., y más tarde con los diversos reinos cristianos que iban surgiendo a medida que avanzaba la Reconquista contra los musulmanes, fragmentación que aún en nuestros días sigue produciendo problemas disgregadores (pensemos en los actuales afanes independentistas de cierta clase política catalana que desdeña absolutamente las enseñanzas de la historia).

⁶ TORRENT, *La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo*, en RIDROM, X (2013) 33 (= www.ridrom.uclm.es).

⁷ R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo español*, en *Estudios Visigóticos*, I (Roma Madrid 1956) 15.

⁸ R. MENENDEZ PIDAL (dir.) *Introducción a la historia de España. La España visigoda*, III (Madrid 1940) p. VII, XII ss.

Desde un punto histórico-político el estudio de la constitución política del reino visigodo es de importancia esencial para España, que tomó grandes dosis de la concepción del poder y los fastos imperiales de los emperadores romano-cristianos a partir de Constantino.

Y no es un problema baladí el tema de la constitución política visigótica influida por Constantino (que trajo una gran evolución en las formas de producción legislativa⁹ prefiriendo la *lex* antes que los rescriptos), CTh. y textos de derecho romano vulgar, más tarde por los bizantinos (sobre todo en las formas mayestáticas externas que adoptaron los reyes visigodos). El tema de la concepción de la soberanía visigótica, como asimismo la visión unitarista y centralizadora de los visigodos asentados sobre las antiguas provincias romanas occidentales se ha convertido en caballo de batalla entre los historiadores españoles. Todos están de acuerdo en subrayar una clara influencia romana, pero en cuanto a posibles influencias germánicas, hay grandes discrepancias sobre la valoración de esta influencia. Torres López¹⁰ admite la existencia de un “Estado” visigodo nacido de la confluencia de factores

⁹ Vid. N. PALAZZOLO, *Concezione giurisprudenziale e costruzione legislativa del diritto la svolta costantiniana*, en F. SINI - P.P. ONIDA, (cur.), *Poteri religiosi e Istituzioni di culto di San Costantino Imperatore tra Oriente e Occidente*, (Torino 2003) 173 ss.; Id., *Crisi istituzionale e sistema delle fonti. Dai Severi a Costantino*, en A. GIARDINA (cur.), *Storia romana e Impero tardoantico. Istituzioni, ceti, economie*, (Roma-Bari 1986) 65 ss.

¹⁰ M. TORRES LÒPEZ, *El Estado visigótico*, en *AHDE* 3 (1926) 567 ss.

romanos, germánicos y canónicos (no olvidemos la importancia trascendental de los Concilios de Toledo en la etapa visigoda) que se entremezclan en una concepción unitaria del poder real que resplandece entre los visigodos a partir de Leovigildo, que sustituye a juicio de Torres López la primitiva distinción entre godos y romanos y los antiguos vínculos personales germánicos por una relación de súbditos. Sánchez Albornoz¹¹ defiende la pervivencia del *comitatus* germánico que combinado con la apropiación de tierras dió lugar a situaciones prefeudales, no desdeñando una influencia de las costumbres indígenas transmutada posteriormente en hispano-romanas. Frente a estas tesis, García Gallo desde la primera edición de su *Historia del derecho español*¹² defiende frente a los germanistas una preponderante influencia romana con diferente intensidad en los diferentes territorios góticos.

Los godos procedentes de una larga emigración desde el Báltico se habían asentado a lo largo del s. III d. C. en las tierras danubianas adyacentes al Mar Negro en la parte oriental del Imperio Romano con el que convivían pacíficamente; incluso habían abandonado sus dioses ancestrales para abrazar el credo arriano que los autores hispanos anteriores al 589 aún llamaban *fides gothica*. La doctrina de Arrio, excomulgado en el 318, sostenía que Cristo como hijo del Padre no tenía su misma

¹¹ C. SANCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*. Parte primera. *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda*, I (Mendoza 1943).

¹² A. GARCIA GALLO, *Historia del derecho español*, (Madrid 1941) 386.

esencia, doctrina condenada en el primer concilio ecuménico de la Iglesia, el de Nicea del a. 325 convocado por Constantino. En realidad, no fijada aún la ortodoxia católica, ésta se tuvo que ir formulando en sucesivos concilios que iban delimitando sus contornos frente a las nuevas herejías que se propagaban en Oriente y Occidente. Frente a las capas dominantes intérpretes de la panteística religiosidad greco-romana que se servía de la religión en cuanto instrumento de dominación como uno de los más potentes *instrumenta regni*, el cristianismo iba penetrando en la sociedad del Mundo Antiguo, en primer lugar, entre los desheredados de la fortuna que veían en la nueva religión la esperanza de una vida eterna y la vida terrenal una dura etapa que había que recorrer para alcanzar la bienaventuranza. Cuando Constantino publica el edicto de Milán del 313 que ante todo significó la tolerancia de los cristianos, no hacía sino ratificar la difusión de aquella religión que había prendido en todas las capas de la sociedad, religión que no había podido eliminar Diocleciano, autor de las más feroces persecuciones contra los cristianos.

En este sentido la actuación del emperador Constantino va a significar una nueva y decisiva orientación de las relaciones entre Iglesia y Estado, una coyunda entre ambas instituciones provechosa para ambas, quizá más al poder político fortificado por el aura de unción divina con que se envuelven los emperadores cristiano más tarde imitada por la monarquía

visigoda¹³ que se inspirará en la visión centralizadora del poder imperial en cierta manera sacralizado por la Iglesia. A partir de Constantino el emperador interviene en cuestiones internas de la Iglesia¹⁴ y en la subordinación de ésta al poder político, y esto mismo efectuarán los reyes visigodos a partir de Recesvinto y Recaredo. Ciertamente que el edicto de Milán solo lo conocemos indirectamente por Lactancio y Eusebio; el retórico cristiano Lactancio¹⁵ informa que en la vigilia de la célebre batalla del Ponte Milvio en que Constantino venció a Majencio (la fecha tradicional sitúa este hecho el 28 de octubre del 312¹⁶)

¹³ Explica E. OSABA, *Influenza delle leggi costantiniane nella Lex Wisigothorum*, en la revista electrónica *dirittoestoria.it/memorie* 2 (2003) 1, que la figura de Constantino en algunos momentos fue clave de la historia de la monarquía visigoda que permite entender las causas del posible ascendiente de su legislación sobre la actividad normativa de los reyes visigodos.

¹⁴ TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, 13 reimpr, (Madrid 2008) 471.

¹⁵ LACTANCIO, *DE MART. PERS.*, 44,5.

¹⁶ P. BRUNT, *The battle of the Milvian Bridge, the Date reconsidered*, en *HERMES* 88 (1960) 361 ss., considera que esto había ocurrido un año antes, pero en base a fuentes literarias y documentación numismática M. R. ALFÖNDI - D. KIENAST, *Zur P. Bruun Datierung der Schlacht an der Milvischen Brücke*, en *Jahrbuch für Numismatik und Geldgeschichte*, 11 (1961) 33 ss., consideran más exacta la fecha tradicional que es la seguida mayoritariamente; vid. M. DIMAIO - J. ZEUGNE - N. ZOTOV, *The Caelestes signum Dei of Constantine the Great.*, en *Byzantion* 58 (1988) 334 y nt. 6.

Constantino tuvo el sueño de hacer avanza sus tropas con el signo de la cruz cristiana guerreando contra Majencio que habría sido derrotado en nombre de Cristo¹⁷, en tiempos en que el Imperio vivía momentos muy convulsos después de la abdicación de Diocleciano y Maximiano y la muerte de Maximino Daia¹⁸. Eusebio de Cesarea, biógrafo de Constantino, da una versión¹⁹ no muy diferente: el sueño de Constantino habría sido la visión de un fenómeno luminoso señalando la cruz cristiana y la inscripción *cum hoc signo vinceris*²⁰. Años más tarde en su lecho de muerte en el 337 Constantino se convirtió al catolicismo discutiéndose arduamente entre romanistas e historiadores de la Iglesia si esta conversión era sincera o se debía a un mero cálculo político. Otro hecho fundamental de Constantino ocurrió en febrero del 313; encontrándose con Licinio en Milán promulgó el celeberrimo edicto de Milán, probablemente aconsejado por el obispo mediolanense, que

¹⁷ Cfr. M. DIMAIO – J. ZEUGNE – N. ZOTOV, *The caeleste Signum Dei of Constantine the Great*, en *Byzantion* 58 (1088) 334 y nt. 6; W. KUHOFF, *Ein Mythos der römischen Geschichte: der Sieg Konstantin des Grossen über Massensius vor der Toren Roms am 28 Oktober 312 n. Chr.*, en *Chiron* 21 (1991) 127 ss.

¹⁸ Vid. M. R. CATAUDELLA, *Per la cronología dei rapporti tra Cristianesimo e Impero agli inizi del IV secolo*, en *Syculorum Gymnasium* 20 (1967) 63 ss.

¹⁹ Eus. *Vita Const.*, 1,28-30.

²⁰ Hay una amplísima lit. sobre ello, me remito a la citada por L. DE GOPVANNI, *Istituzioni scienza giuridica codici nel mondo tardoantico. Alle radici di una nuova storia*, (Roma 2007) 176 nt. 3.

esencialmente era un edicto de tolerancia de la nueva fe cristiana reconociendo un hecho indubitable: que la religión cristiana se había difundido a lo largo del Imperio y que muchos súbditos y ciudadanos romanos habían abrazado el cristianismo.

Sin duda Constantino ejerció gran influencia en los legisladores visigodos²¹ y de modo especial en Leovigildo que dos siglos más tarde se inspiraría en Constantino para afirmar su idea centralista y unificadora de la legislación visigótica. Tradicionalmente la ciencia romanística se ha fijado en que Constantino dio un nuevo papel a la *constitutio principis* que cada vez más asume la función de *lex*²² *generalis* separándose de su inmediato antecesor Diocleciano todavía aferrado al modelo tradicional de los *rescripta*²³ no apareciendo el término *lex* en la producción legislativa diocleciana. Señala De Giovanni²⁴ que entre finales del s. IV y principios del V, se afirma y se consolida sistemáticamente el uso de *lex generalis*, en que el

²¹ OSABA, *Influenza*, 1 ss. ofrece numerosos textos visigóticos de clara influencia constantiniana.

²² Vid. sobre los diversos significados que fue asumiendo en la experiencia romana el termino *lex* en a. MANTELLO, *Lezioni di diritto romano. I. oparte generale*, (Torino 1990) 186 ss.

²³ L. DE GIOVANNI, *In tema di "lex imperiale" tra IV e V secolo*, en M.P. BACCARI - C. CASCIONE (cur.), *Tradizione romanística e costituzione*, (Napoli 2006) 289.

²⁴ DE GIOVANNI, *In tema di "lex imperiale*, 1290.

término *lex* indica su plenitud para señalar la norma vinculante para todos los súbditos, y el adjetivo *generalis* le confiere ulterior claridad e “incisività”, sobre todo en los casos en que la cancillería imperial quería en modo particular remarcar los caracteres de abstracción e impersonalidad de la norma haciendo que una ley emanada para un caso particular tuviera un valor general eliminando cualquier duda sobre la aplicabilidad de una norma no a un determinado territorio sino a un ámbito geográfico más general²⁵. Sin duda éste tuvo que ser el sentido que dio Leovigildo y los reyes visigodos posteriores a su legislación una vez unificada Hispania por la monarquía visigótica, otro aspecto destacado de su *imitatio imperii*.

Los visigodos antes de asentarse definitivamente en las antiguas provincias occidentales a las que se iban trasladando presionados por las hordas asiáticas invasoras (los hunos), habían solicitado en el 376 del emperador Valente instalarse dentro del *limes* prestando a Roma servicios militares como *foederati*²⁶; a cambio el Imperio les proporcionaría trigo y suministros para el mantenimiento de las tropas góticas, pero no se cumplió esta parte del *foedus* ocasionando grandes

²⁵ En este sentido G. G. ARCHI, *Teodosio II e la sua codificazione*, (Napoli 1976) 72 ss.

²⁶ JORDANES, *Getica* 89: *Gothi... nam quyamvis sub regibus viverent suis, rei publicae tamen Roanae foederati erant et annua munera percipiebant*. Cfr. E. MONTANOS / J. SANCHEZ-ARCILLA, *Introducción a la historia del derecho*, I (Madrid 1988) 138.

fricciones entre godos y romanos, y cuando Valente se dispuso a someterlos fue derrotado en la batalla de Adrianópolis del 378 de donde arranca el creciente poderío romano-bárbaro, que seguían siendo *foederati* hasta la caída del Imperio de Occidente en el 476.

Anteriormente ya habían sido vencidos los godos en el 332 por Constantino concluyendo un *foedus* que sería imitado en momentos posteriores, porque les concedió tierras donde asentarse colaborando con el Imperio en la defensa de las fronteras exteriores romanas, y en ocasiones también contra los enemigos internos que lo iban desangrando, sumiendo a Roma en una honda espiral de decadencia que la reacción de Diocleciano había intentado con corto éxito poner freno con la reorganización del ejército, la tetrarquía, y la división territorial del Imperio²⁷. Un nuevo *foedus* con los visigodos concluyó Teodosio, sucesor de Valente, consintiéndoles ocupar la Mesia, pero este *foedus* tuvo corta vigencia porque Alarico con gran facilidad saqueó los Balcanes a finales del s. IV, atreviéndose a invadir Italia en el 401 llegando hasta Roma que fue saqueada en el 410. A finales de ese año muere Alarico y le sucede Ataulfo, que hostigado por tropas romanas retorna al norte de Italia. La debilidad de Roma que paulatinamente fue dejando la defensa de las fronteras a tropas germánicas federadas²⁸, si

²⁷ Cfr. TORRENT, *Der. publ. rom.*, 464-470.

²⁸ L. SCHMIDT, *Geschichte der deutschen Stimme bis zum Ausgang der Völkerwanderung. Die Ostgermanen*², (München 1934) 443 ss., entiende que

por una parte legitimaba los asentamientos germánicos en las antiguas provincias romanas occidentales, por otra iba despertando una conciencia nacional muy fuerte entre los francos y con menor intensidad entre los visigodos que después de dos siglos de relaciones federales con Roma, eran los más romanizados de todos los pueblos germánicos.

La presión goda era cada vez más fuerte y amenazante, por lo que para alejarlos de Italia el emperador Honorio les propuso según información de Jordanes, *Got.* 153: *provincias longe oisutas, id est Gallias Spaniasque quas pene iam perdidisset Gizericique eas Vandalorum regis vastare irruptio, si valere, Halaricus sua cum gente sibi tamquam lares proprias vindicare.* Da la impresión que la propuesta a Alarico deja subyacente una cierta fusión entre godos y romanos que Orosio atribuirá a su sucesor Ataúlfo que penetrará en las Galias sin ocultar sus aspiraciones a la dignidad imperial²⁹ por su matrimonio con Gala Placidia, al que se opuso el emperador Honorio que pretende resolver la cuestión permitiendo a los godos instalarse en las provincias occidentales³⁰. Llegado este momento y como los visigodos eran *foederati* y necesitándolos Roma para defender su dominio en las provincias hispanas ocupadas por otros invasores

este servicio militar pro-romano de los pueblos germanos condujo a una barbarización de las instituciones romanas.

²⁹ GIBERT, *Reino visigótico*, 20.

³⁰ OROSIO, *Hist.* VII,43: *Constantius comes... Gothos Narbona expulit, atque abire in Hispaniam cogit*; HIDACIO 60: *Ataulfus a patricio Constantio pulsatus, ut relicta Narbona Hispanias peteret.*

bárbaros, llama en su auxilio a los visigodos que penetran en España al mando de su nuevo rey Vallia, sucesor del efímero rey Sigerico (duró una semana) que había dado muerte a Ataúlfo; así lo señala Hidacio 60: *Vallia... cum patricio Constantio pace mox facta Alanis et Vandalis Silingis in Lusitania et Betica sedentibus adversatur*; 63: *Vallia rex Gothorum Romani nominis causa intra Hispania caedes magna efficit barbarorum*, campaña interrumpida al ser llamados por Constancio para asentarlos en Aquitania³¹, acto que se identifica con la fundación del reino de Tolosa³² en el 418 todavía federado con Roma, federación que no parece entusiasmar a los visigodos que no ayudaron eficientemente a los romanos en la batalla de Castino (en la Bética) frente a los vándalos³³, produciéndose desencuentros cada vez más frecuentes entre romanos y visigodos que iban adquiriendo creciente poder de hecho³⁴ a lo largo del s. V, aunque todavía en el 454 *ex auctoritate Romana*³⁵ batallan contra los bagaudas instalados en la Tarraconense. Actuando *ex foedere* y por orden del emperador Avito, los visigodos vuelven a entrar en España dirigiéndose contra los suevos que ocupaban la provincia *Gallaecia* concertando una

³¹ Hidacio 69.

³² GIBERT, *Reino visigótico*, 21.

³³ Hid. 77.

³⁴ Así lo prueba el hecho que en el 456 asesinado el emperador Máximo, el godo Teodorico impone en el trono a Avito.

³⁵ Hid. 158.

paz entre el rey godo Teodorico y el emperador Mayoriano³⁶. Eurico asesina en el 466 a su hermano Teodorico al que sucede como rey, y con su acceso al trono señala el fin de la relación federal³⁷.

En esta sede centraré mi atención en el fenómeno de la *imitatio imperii* visigótica muy influenciada por la concepción del ejercicio del poder y las formas imperiales de Constantino. Este había llevado a cabo una *renovatio imperii* fascinado por la grandeza de Roma durante el Principado, aunque la *pars Occidentis* en que su inmediato antecesor Diocleciano había dividido el Imperio Romano caería siglo y medio más tarde en el 476. La *imitatio imperii* visigótica es un fenómeno dos siglos posterior, porque Teodorico, rey de los ostrogodos asentados en el Exarcato que puso su capital en Rávena, siguiendo el mandato de Zenón, emperador de Oriente, había depuesto en el 493 al usurpador Odoacro, lo que obliga a plantear el problema de las relaciones gótico-romanas y la misma romanidad de Teodorico³⁸, pues Procopio en *de bell. Goth* y el Anónimo Valesiano 2,11,49 mencionan a Teodorico con el título *patricius et consul*³⁹; el propio Teodorico detentó el título de *rex y magister*

³⁶ Hid. 197.

³⁷ Sid. Apolinar, *Epist.* VII,6,4: *Evarix, rex Gothorum, quod limitem regni sui rupto dissolutoque foedere antiquo*; vid. GIBERT, *Reino visigótico*, 23.

³⁸ Cfr. E. BACH, *Théoderic, romain ou barbare?*, en *BYZANTION* 25-27 (1955-57) 413 ss.

³⁹ Cfr. G. B. PICCOTTI, *Il "patricius" nell'ultima età imperiale e nei primi regni barbarici dell'Italia*, en *SDI* 7-9 (1929) 3 ss.

militum, y no se puede dudar de la continuidad de las estructuras burocráticas del Bajo Imperio Romano después del 476 entre los ostrogodos, no tanto entre los longobardos (ceranos a los francos) asentados en la Italia noroccidental. Influencia de las ideas romanas del poder volveremos a encontrar en la legislación visigótica hispana del s. VI, y a la distancia de tres siglos renacerá en Europa una auténtica *renovatio imperii* en la navidad del año 800 con la coronación en Aquisgrán de Carlomagno y su proclamación como *rex francorum et longobardorum et patricius Romanorum*. Carlomagno⁴⁰ se consideraba sucesor de los grandes emperadores romanos y supo reunir bajo su mando a la mayor parte de la Europa occidental (salvo Hispania), constituyendo el punto de arranque del Sacro Imperio Romano-Germánico suficientemente delineado por el emperador Otón desde el año 962.

La dinastía carolingia pretendió unificar bajo un mismo mando los antiguos territorios del Imperio romano de Occidente, especialmente la Germania y las Galias, aspiración pronto abandonada cuando en el tratado de Verdún del 843 vuelven a dividirse los territorios francos y alemanes con la

⁴⁰ Vid. con lit. TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo*, (Madrid 2007) 184 ss.; L. SOLIDORO MARUOTTI, *La tradizione romanistica nel diritto europeo. Dal crollo dell'Impero Romano d'Occidente alla formazione dello ius commune*, I², (Torino 2011) 35 ss.

consiguiente fragmentación política europea cuyos últimos estertores los produjeron la guerra franco-prusiana de 1870, la I Guerra Mundial (1914-1918) y la II (1939-1945). Para tratar de evitar estas guerras devastadoras y bajo los auspicios del Presidente de EE. UU. Woodrow Wilson, se creó en 1918 la Sociedad de Naciones que no tuvo éxito; en 1948 al acabar la II Guerra Mundial las Naciones Unidas, y en 1957 el Tratado de Roma fundador de la Comunidad Económica Europea (Unión Europea desde el Tratado de Maastricht de 1992) con claros fines unificadores económicos, políticos y jurídicos en esta parte del mundo, que habiendo nacido con seis naciones (Francia, Alemania, Italia, Benelux) se fueron añadiendo otras naciones europeas (España desde 1985) hasta llegar a las actuales 27 una vez autoexcluida Gran Bretaña que ha abandonado la Unión Europea en 2016 con el famoso Brexit. Esta unificación sobre todo la jurídica, aún no se ha completado, aunque desde luego se han hecho esfuerzos importantes en sectores muy específicos; se ha avanzado mucho a través de Directivas comunitarias que son de obligado cumplimiento. y al menos ha permitido llegar a la convicción de la existencia de una conciencia jurídica europea común en la que el derecho romano constituye su sustrato más importante.

A lo largo del s. V se habían ido asentando en la antigua Hispania romana diversas estirpes germánicas: suevos en el nordeste, vándalos en el sur que pronto pasaron a África,

alanos y visigodos⁴¹. A finales del s. V Eurico, rey de los visigodos, dominaba la Galia Narbonense, parte de la Aquitania, y por el sur había traspasado los Pirineos, aunque el dominio definitivo visigótico sobre Hispania no se produciría hasta principios del s. VI cuando los visigodos vencidos por el rey franco Clodoveo en la batalla de Vouillé del 507 tuvieron que abandonar Tolosa para instalarse en Hispania⁴² poniendo finalmente en Toledo la capital de la monarquía visigótica hispana al mando de Alarico II. Los visigodos acabaron imponiéndose sobre los demás pueblos germánicos instalados en el sur de Europa mostrándose tributarios de principios políticos romanos siendo determinante la influencia de Constantino, que como dice Osaba⁴³ permite entender las causas del posible ascendiente de su legislación sobre los reyes visigóticos y su actividad normativa, que en mi opinión no solo es posible sino probado, como también es indiscutible la honda huella que Roma dejó sobre los pueblos ibéricos en una

⁴¹ Vid. G. SCHNURR, *Die Anfänge der abendiländischen Völkergemeinschaft*, (Freiburg i. Br. 1932); L. SCHMIDT, *Ostgermanen*, cit.; M. TORRES LOPEZ, *Las invasiones y los reinos germánicos de España, (años 409-711)*, en *Historia de España* dirigida por MENENDEZ PIDAL, cit., III.

⁴² Vid. para este periodo de la historia visigoda R. COLLINS, *España en la Alta Edad Media*, (Barcelona 1986) 1-31; J. ORLANDIS, *Epoca visigoda (409-711)*, en A. MONTENEGRO (coord.), *Historia de España 4* (Madrid 1987) 16-74; L. A. GARCIA MORENO, *Historia de la España visigoda*, (Madrid 1989) 21-85.

⁴³ E. OSABA, *Influencia*, 1.

dominación que había durado seis siglos, y que hacía de Hispania la región más romanizada de la antigua *pars Occidentis* imponiéndose en Hispania el *ius civile Romanorum* como demuestra la *lex Irnitana* (91 d. C.) cap. 93⁴⁴.

La gran decadencia del Imperio Romano de Occidente se acentuó en el s. V instalándose diversos pueblos germánicos - godos y francos- en las provincias occidentales, en primer lugar, como *foederati* sin renegar del Imperio, aunque sus lazos con Roma se iban haciendo cada vez más laxos. A la caída del Imperio Romano de Occidente que tradicionalmente se fecha en el 476 d. C. haciendo coincidir la caída de la Edad Antigua e inicio de la Edad Media con la deposición de Rómulo Augústulo por obra de Odoacro, ya estaban asentados en el norte de Francia el pueblo franco, en el norte de Italia los ostrogodos, y en la antigua Galia Narbonense (Francia sud-oriental) el pueblo visigodo, sin duda el más culto y romanizado de todos los pueblos germánicos⁴⁵ que se instalaron primero en la Galia sudoriental con capital en Tolosa, romanización ciertamente probada en el *Codex Euricianus*⁴⁶ del

⁴⁴ TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitenum*, (Madrid 2010) 75, 97, 99, 108, 139.

⁴⁵ Vid sobre estos llamados desde Roma pueblos bárbaros, N. SANTOS YANGUAS, *Los pueblos germánicos en la segunda mitad del siglo IV d. C.*, (Oviedo 1877).

⁴⁶ Vid. A. D'ORS, *Cod. de Eur.*, 1, que lo entiende fundamentalmente como una fuente de derecho romano vulgar; TORRENT, s. v. *Eurico*, *Diccionario de derecho romano*; (Madrid 2005) 330-331

475 siendo Eurico el primer rey legislador de la Europa occidental; este código es ante todo un ejemplo de derecho romano vulgar antes que exposición de costumbres germánicas adulteradas al contacto con los romanos⁴⁷, iniciando el abandono del principio germánico de personalidad del derecho por el de territorialidad que ya se advierte claramente en la legislación visigótica del s. VI. Cuando son expulsados los visigodos de Francia en el 507 por Clodoveo, primer rey de los francos convertido al catolicismo, los visigodos se encuentran en España con una población fuertemente romanizada que no opuso ninguna resistencia a la recepción del derecho romano vulgar, y de ahí también la asunción de la territorialidad del derecho expresada en la *Lex Romana Wisigotorum* o *Breviario de Alarico* del 506 aplicada a romanos y visigodos⁴⁸ basado en

⁴⁷ TORRENT, *La recepción*, 34; Id., *El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII precursor de los códigos en la secuencia de fundamentos del derecho europeo*, (Madrid 2016) 43.

⁴⁸ A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. I. Le font ie il pensiero giuridico*, (Milano 1979) 38. En vontra K. ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, (Barcelona 1944) 13-119, que entiende que la LRW fue una recopilación de *leges* y *iura* promulgada por Alarico II para sus súbditos romanos. Según ZEUMER los visigodos tendrían un derecho consuetudinario propio de origen germánico, pero de ello no tenemos constancia por escrito. En realidad los germanistas no reconocen un importante paso hacia la unidad jurídica de Hispania (igual derecho para godos e hispanos) con Leovigildo, que llegaría a conseguirse plenamente con el *Liber iudiciorum*. También sigue decididamente esta tendencia

textos prejustinianos, y más tarde en la *lex Wisigotorum*,

personalista germanista que defiende un distinto derecho para godos e hispanos R. UREÑA, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)*, (Madrid 1905) 235 ss., y P. D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, (Madrid 1981) 19-41. Ureña todavía defiende que el *Codex revisus* de Leovigildo regía únicamente para los visigodos. La corriente germanista entiende que asimismo el *Cod. Eur.* fue destinado exclusivamente a la población visigoda. Para superar la tensión entre germanismo y romanismo IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una historia del derecho español. I* (Barcelona 1989) 472-473 que defiende la influencia romana, propone una distinción entre el derecho de la práctica (quizá con algunos elementos germánicos) y el derecho oficial (de los reyes visigodos) claramente romanístico, y como dice ALEJANDRE, en E GACTO - J. A. ALEJANDRE - J. M. GARCIA MARÍN, *El derecho histórico de los pueblos de España*, (Madrid 1988) 114 ss., con la independencia visigoda a la caída de Roma se acentúa la creación del derecho por los monarcas visigodos asistidos del *Aula Regia*, promulgando y recogiendo en los nuevos textos legislativos tanto el derecho de la práctica (derecho romano vulgar), como también el derecho romano oficial recogido en el CTh. y constituciones imperiales. Me parece aventurada la hipótesis de MENENDEZ PIDAL que el derecho consuetudinario visigodo de origen germánico avasallado por el romanismo habría estado oculto o latente durante la monarquía visigoda, pero que al extinguirse con la invasión árabe en el 711 reaparecerían posteriormente aquellos elementos germánicos en la Alta Edad Media española. Para IGLESIA FERREIRÓS I, 475, el *Cod. Eur.* pudo ser la adaptación de *leges et iura* romanos a las necesidades de la práctica, porque el sistema jurídico romano era el único que existía íntegramente como tal y la *LRW* no sería otra cosa que su "aggiornamento" en el marco de un ordenamiento general para godos e hispano-romanos.

recopilación de leyes de distintos monarcas visigodos junto a otras propias promulgada por Recesvinto en el 654.

Realmente la *Lex Wisigothorum* de Recesvinto del a. 654, llamada *Liber iudiciorum* desde mediados del s. VIII en que se encontraron los primeros manuscritos del mismo, sin duda es el texto más completo de toda la legislación visigótica, el más extenso, que se ha querido presentar por algunos autores como la aparentemente indolora síntesis entre la tradición jurídica germánica y la romana⁴⁹, aunque contiene más elementos romanos que germánicos; en realidad la caída el Imperio de Occidente en el 476 no supuso una ruptura con las estructuras políticas jurídicas y administrativas romanas bien conocidas por los pueblos germánicos colindantes con el *limes*, y especialmente por el visigodo, el más romanizado de todos los pueblos germánicos que obviamente presenta un derecho privado, procesal y penal más cercano al romano que el de otras compilaciones germánicas como la *lex Salica* de los francos. Desde luego el *Lib. Iud.* tiene más influencia romana que germánica⁵⁰ contando además con la doctrina de ciertos cánones conciliares, y si los concilios hispánicos tuvieron gran

⁴⁹ R. RAMIS BARCELÓ, *El derecho natural en el Liber iudiciorum*, en *SDHI* 83 (2016) 479.

⁵⁰ Cfr. C. PETIT, “*Iustitia*” y “*iudicum*” en el reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda, en *La giustizia nell’Alto Medioevo. (sec. V-VIII)*, “II Settimane di studio del Centro Italiano di Studi sull’alto Medioevo”, (Spoleto 1995) 843-822; recogido en Id., *Iustitia gothica: historia social y teología en el proceso de la Lex wisigothorum*, (Huelva 2001) 363-450.

repercusión en la historia de la iglesia universal, el *Lib. iud.* constituye uno de los momentos del derecho hispano que estuvo en vigor hasta el s. XIX; para mí el otro gran monumento del derecho español son *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio⁵¹, y ambas compilaciones son de honda entraña romanística.

Cuando los visigodos entran en España encuentran una población muy romanizada; además era el pueblo más culto y civilizado de los germánicos y había convivido con el Imperio Romano en sus horas más corruptas y decadentes, romanismo visigótico que Ortega y Gasset⁵² explica como una debilidad de los visigodos frente a los francos; se podría decir que en la visión de Ortega a España llagaron los visigodos borrachos de latinidad de sus correrías por el Danubio, idea que no me parece haga justicia al pueblo visigodo ni tiene en cuenta la superioridad del derecho romano sobre los rudos derechos germánicos. No es de extrañar que a nivel de textos legislativos la huella jurídica romana fuera muy profunda entre los visigodos como muestra el Código de Eurico, imbuído de romanismo tanto en derecho privado como en las mismas concepciones políticas romanas asumidas por los visigodos frente a la concepción del poder de los francos, y en general de los pueblos germánicos. El conocimiento por los visigodos de

⁵¹ Vid. TORRENT, *La recepción del derecho justiniano en España*, cit., 58 ss.

⁵² J. ORTEGA Y GASSET, *España invertebrada*¹¹, (Madrid 1959; la 1ª ed. es de 1921), 131.

la gran renovación política y la labor legislativa de Constantino, del CTh. y Novelas post-thod., además de los textos epitomados de los grandes juristas clásicos, constituyeron potentes polos de atracción aportando fermentos eficientes en primer lugar para las escuelas jurídicas de las Galias de finales del s. V que reflejaban un derecho romano vulgar advertido claramente en la *interpretatio* a la LRW de Alarico que fue conformando la legislación hispana con innovaciones debidas a los reyes visigóticos continuadores de la trayectoria legislativa de los príncipes romanos⁵³. En este punto la concepción política de Constantino seguida por los visigodos permitió consolidar en Hispania un Estado unitario hasta el 711 en que la monarquía visigoda fue sustituida por un Estado musulmán basado exclusivamente en principios religiosos que tampoco ahogó en absoluto el derecho visigótico en la España musulmana, pues los mozárabes (cristianos que vivían entre los musulmanes) se seguían rigiendo por las leyes visigóticas⁵⁴ que asimismo seguían vigentes en los territorios que se iban liberando a medida que avanzaba la Reconquista hacia el Sur, y con razón se ha hablado del goticismo de la incipiente monarquía asturiana en los comienzos de la Reconquista⁵⁵. Obviamente los principios políticos de los invasores musulmanes diferían

⁵³ D'ORS, *Cod. Eur.*, 2

⁵⁴ TORRENT, *El derecho musulmán en la España medieval*, en *TSDP* 8 (2012) 226.

⁵⁵ Cfr. TORRENT, *Derecho musulmán*, 195.

totalmente de los visigodos basados en los grandes principios de la tradición publicística romana.

Ciertamente la historia de la legislación visigoda es muy compleja siendo su texto primigenio el Código de Eurico⁵⁶. El reinado de este monarca legislador (a. 466 al 484) se desarrolló en la Galia visigoda compuesta mayoritariamente por galoromanos y en menor medida por visigodos. Con Eurico empieza lo que llama Iglesia Ferreirós⁵⁷ el desarrollo autónomo de la tradición jurídica romana en la Península durante el reino visigodo, siendo su Código muy utilizado por los monarcas visigóticos hispanos. Mucho se ha discutido si más bien fuera un *edictum*⁵⁸, título alineado con la obra legislativa imperial romana que arrancaba de Augusto gobernando a través de edictos, tradición que seguirían los monarcas germánicos, Eurico entre los visigodos y Teodorico en el reino ostrogodo. En todo caso estos príncipes germánicos continúan la trayectoria legislativa de los emperadores romanos, y así se advierte en el *Codex Euricianus* sin que ello significara (d'Ors) el uso de la forma mayestática y retórica de la antigua cancillería imperial, sirviéndose de textos prejustinianos y de los parvos

⁵⁶ Según D'ORS, *Cod. Eur.*, 4, "indiscutiblemente el rey más poderoso de Occidente".

⁵⁷ A. IGLESIA FERREIRÓS, *Creación del derecho*, I, 461 ss.

⁵⁸ Así es citado en los *Fragmenta Gaudenziana* 7, 10 y 11, aunque en el 12 aparece como *lex*, y UREÑA lo había calificado como *statuta legum*

conocimientos de las escuelas jurídicas de la Galia sudoriental que iban desarrollando el derecho romano vulgar de Occidente.

Fue en la segunda mitad del s. VII cuando la monarquía visigótica va a basarse totalmente en las concepciones políticas romanas plasmado en el fenómeno de la *imitatio imperii* introducida por Leovigildo que unifica a los visigodos bajo su mando único al modo que había actuado Constantino en el Imperio Romano. También hay que decir que no es tan lineal ni tan transparente esta evolución de los principios de gobierno de la monarquía visigótica hispana porque en general faltan verdaderos teóricos del poder desde los s. V al VIII (y aún hasta el XII), y como señala Ullmann⁵⁹ fueron los gobernantes: papas, reyes y emperadores quienes a través de medidas de gobierno creaban, informaban y aplicaban las ideas políticas⁶⁰, y así se advierte en la Hispania altomedieval que todavía pudo contar con la figura de San Isidoro de Sevilla⁶¹ del que puede decirse

⁵⁹ W. ULLMANN, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, (Barcelona 1983) 16.

⁶⁰ M. R. VALVERDE CASTRO, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, (Salamanca 2000) 180 (en adelante VALVERDE, *Ideología*).

⁶¹ Su fecha de nacimiento es incierta; se calcula entre el 550 y el 570. Fue obispo de Sevilla desde el 600, y murió en el 636 Ejerció gran influencia entre los visigodos e incluso durante toda la Edad Media.

que fue el teórico (con las imperfecciones enumeradas por Valverde Castro) de la monarquía visigoda⁶².

En principio no puede decirse que el dominio visigodo pretendiera superponerse al Imperio romano, ni tampoco que Eurico hubiera advertido la caída de Roma en el 476, pues solamente aspiraba a suplantarse al prefecto romano de Arlés. El texto euriciano y las leyes sucesivas trajeron su inspiración del CTh. además de otras colecciones como las Novelas post-teodosianas y ediciones tardías de los juristas clásicos, recogiendo poco después este conocimiento la *LRW* de Alarico II (a. 506) y siglo y medio más tarde la *lex Wisigothorum*⁶³ de Recesvinto (a. 654). Según Iglesia Ferreirós⁶⁴ el *Cod. Eur.* habría sido una adaptación para las necesidades de la práctica de los *iura et leges* romanos debido al carácter completo del ordenamiento romano prejustiniano. Para la época de Leovigildo y Recaredo sostiene Osaba⁶⁵ que no puede desdeñarse la influencia en el *Lib. iud.* de la obra legislativa de Justiniano, lo que me parece discutible aunque sabemos que en época de Justiniano (a. 552) los bizantinos al mando de Narsés

⁶² Vid. J. M. WALLACE-HADRILL, *Early germanic kingship in England and on the Continent*, (Oxford_1971) 53-54; P. CAZIER, *Isidore de Séville et la naissance de l'Espagne catholique*, (Paris 1994) 235-248; MORALES ARRIZABALAGA, *Ley*, 97.

⁶³ Edición de ZEUMER, *Mon. Ger. Hist.*, cit., I.

⁶⁴ IGLESIA FERREIRÓS, *Creación del der.* I, 474-475.

⁶⁵ OSABA, *Reflexiones en torno a las leyes visigodas*, en MONTE AGUDO, 8 (2003) 59.

habían recuperado parte de las costas mediterráneas españolas⁶⁶, estando documentado que los emires musulmanes concluyeron algunos tratados con los bizantinos asentados en España que tenían su capital en Murcia, pero esto ocurriría un siglo más tarde. En la *LW* de Recesvinto aparecen también muchos textos de ordenanzas e incluso propias leyes de los reyes visigodos posteriores a Alarico muchas veces sin venir citado su nombre, por lo que estas versiones aparecen con la rúbrica *antiqua*, mientras que sí son citados los reyes posteriores a Recaredo (586-601), primer rey visigodo católico cuya conversión se hizo patente en el III Concilio de Toledo⁶⁷ (a. 589) que desterraba el credo arriano anatemizado en los concilios de Nicea (325 en época de Constantino) y Calcedonia (451). La cita de los reyes visigodos desde entonces la explica Morales Arrizabalaga debido al deseo de Recaredo de diferenciar la

⁶⁶ Cfr. E. A. THOMPSON, *Los godos en España*³, (Madrid 1985) 365-383; GARCÍA MORENO, *Historia de España visigoda*, cit., 100 ss. Que pudiera existir cierta comunicación entre la parte visigoda y la bizantina es defendida por GARCÍA MORENO, *El Africa bizantina y España (siglos Vi y VII): intercambios políticos y culturales*, en *Quaderni catanesi di Studi Antichi e Medievali*, 1 (2002) 123-192, pero en mi opinión a nivel jurídico no parece probable esta comunicación que de ser cierta habrían citado los romanos

⁶⁷ Vid. GARCÍA MORENO, *La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa*, en *El concilio III de Toledo. XIV Centenario (589-1989)*, Toledo 1991) 271-296; J. N. HILLGARTH, *El concilio III de Toledo y Bizancio*, ibid. 297-306.

monarquía católica visigoda de la anterior arriana⁶⁸, pero no puede decirse que no fueran cristianos los reyes anteriores, salvo que había profundas diferencias sobre algunos principios de la ortodoxia católica que no admitía el arrianismo.

La lejanía de Roma y la debilidad imperial hizo que en el s. V las Galias se movieran con una cada vez más amplia autonomía frente a Roma, y aunque continuaban ostentando poder vicario los *praefecti* romanos, alguno de éstos mostró un favor desmedido por Eurico, como Seronato, que además era galo-romano, llegando a decir Sidonio Apolinar de Eurico *exultam Gothis insultamque Romanis... leges Theodosianae calcans Theodericianasque proponens*⁶⁹ (se está refiriendo al rey ostrogodo Teodórico). Según d'Ors⁷⁰ esto demuestra que ya existía un dominio indirecto del rey visigodo sobre la misma zona romana, y la complicidad con Eurico de otros prefectos como Vicentius Arvandus (465-469) prueba que se prestaban los *praefecti*⁷¹ romanos a la política regionalista unitaria euricana que gobernaba con el auxilio de las potentes y cultas élites galo-romanas.

⁶⁸ J. MORALES ARRIZABALAGA, *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*, (Zaragoza 1995) 166-168.

⁶⁹ Sid. Apolinar, *Epist.*, 405. Sidonio Apolinar, gran escritor del s. V que llegó a ser obispo de Clermont, recibió de León de Narbona, ministro de Eurico, el encargo de escribir un panegírico del rey godo, que efectivamente escribió.

⁷⁰ D'ORS, *Cod. Eur.*, 5.

⁷¹ Sobre las relaciones hispano-godas, TORRENT, *La recepción*, 35-36 nt. 19.

La historia de la Galia visigótica que bajo Eurico exorbitaba de los límites estrictos de la Narbonense controlando parte de la Aquitania y confinando por el norte con francos y burgundios, nos enseña la evolución de la primera política legislativa visigótica porque si los prefectos romanos no podían promulgar *leges* sino *edicta*, dado el mimetismo que ejercían las instituciones romanas sobre los godos es muy posible que el *Codex Euricianus* fuera efectivamente un edicto que seguía las reglas romanas aunque hubiera caído el Imperio de Occidente en el 476, acontecimiento que no había anulado la subsistencia de las estructuras organizativas, jurídicas y fiscales romanas; no hubo fractura violenta ni mucho menos revolucionaria entre godos y romanos en el 476; el *Cod. Eur.* no trata para nada el tema fiscal que seguía siendo el romano, e igualmente ejercía sobre los godos una poderosa atracción el sistema imperial romano que a nivel teórico explicamos como *imitatio imperii*, que con las debidas adaptaciones permearon la sociedad visigótica hasta su aniquilación por los musulmanes en el 711. En realidad los visigodos representaron en España una segunda ola romanizadora⁷², esta vez de derecho romano-vulgar y basado sobre fuentes prejustinianas; la primera se remontaba siete siglos atrás con la conquista de España por Roma en el 218 a.C. con el pretexto de ayudar a los saguntinos del asedio de los cartagineses⁷³; en realidad Hispania había entrado en la esfera

⁷² TORRENT, *La recepción*, 40.

⁷³ Vid. TORRENT, *Der. publ. rom.*, 323 ss.

de interés de Roma documentadamente desde el Tratado del Ebro (226 a. C.) entre las potencias romana y púnica, y la arqueología ha dado pruebas de relaciones comerciales Roma-Iberia desde tiempos anteriores.

Entre los visigodos hispanos la influencia romana era muy honda, y así también se nota esta influencia en el siglo VI en las grandes compilaciones de pueblos germánicos asentados en Occidente: *LRW*; *lex Romana Burgundionum*, *Edictum Theoderici* que aceptaban el derecho romano-vulgar; en este sentido el *Cod. Eur.* es un ejemplo evidente de la romanización del pueblo visigodo, muy acentuada en la monarquía visigótica hispana que legislaba con validez territorial para godos y romanos como demuestra la *LRW*, primera legislación visigótica propiamente hispana⁷⁴. Desde entonces a nivel científico se ha planteado la famosa polémica entre personalidad-territorialidad del derecho visigótico, tema sobre el cual la doctrina mayoritaria y más convincente se pronuncia por su territorialidad⁷⁵: derecho igual para godos e hispanos⁷⁶,

⁷⁴ Vid. lit. sobre las relaciones hispano-godas en TORRENT, *La recepción*, 35-36 nt. 19.

⁷⁵ Vid. D'ORS, *La territorialidad del derecho de los visigodos*, en *Estudios visigóticos*, 1 (Roma-Madrid 1956) 91-124.

⁷⁶ Cfr. A. GARCIA GALLO, *Nacionalidad y territorialidad del derecho de la época visigoda*, en *AHDE* 13 (1936-41) 168 ss.; Id., *La territorialidad de la legislación visigoda. Respuesta a P. Merêa*, en *AHDE* 14 (1942-43) 593 ss. Vid. aportando discusión y lit. sobre la territorialidad del derecho de los visigodos y la posible territorialidad de los burgundios, M. E. ORTUÑO,

problema que en su día suscitó una viva polémica entre romanismo y germanismo⁷⁷ en la historia del derecho español. Yo me sitúo entre los romanistas pues no encuentro ni en el derecho público visigótico ni en el privado suficientes elementos para defender una pretendida minoritariamente corriente germanista; antes bien domina claramente en la legislación visigótica hispana la influencia romanista, que también se advierte entre los escritores de la época como San Isidoro, obispo de Sevilla, que en sus *Etymologiae* advierte Churruca⁷⁸ claras huellas de las *Institutiones* gayanas.

Algunas consideraciones sobre la tutela de los menores en la lex Romana Burgundionum, en Estudios in mem. B. Reimundo, II (Burgos 2000) 106 nt. 8.

⁷⁷ Además de los estudios decididamente germanistas de HINOJOSA, vid. E. WOHLHAUPTER, *Die germanische Element in althispanischen Recht und die Rezeption des römischen Rechts in Spanien*, en ZSS 66 (1948) 125 ss.; E. GENZMER, *Das römische Recht als Mitgestalter gemeindeutscliischer Kultur*, en *Festschrift Laum*, (München 1953); J. ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo en el derecho español (siglos V-XI)*, (Madrid 1977); J. M. PEREZ-PRENDES, *Breviario de derecho germánico*, (Madrid 1993). Add., GARCIA GALLO, *El derecho germánico y su importancia en la formación del español*, en AHDE 24 (1954) 606 ss.; Id., *El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española*, en AHDE 25 (1955) 583 ss.; Id., *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas*, en AHDE 44 (1974) 430 ss.

⁷⁸ J. CHURRUCA, *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, en AHDE 43 (1973) 429-443; Id., *Las fuentes de la definición de codicilo en San Isidoro de Sevilla*, en AHDE 34 (1964) 5-20; Id., *Las Institutiones de Gayo en San Isidoro de Sevilla*, (Bilbao 1975). Add. M. C.

Continuador del saber jurídico euriciano, Alarico II ordenó compilar la *LRW* también denominada *Breviarium Alaricianum*⁷⁹ que conocemos a través de un elevado número de manuscritos⁸⁰ promulgada el 2 de febrero del 506, sin duda la más importante de las leyes romano-bárbaras de principios del s. VI aplicada a los ex-súbditos romanos del reino visigótico y preparada por juristas de nacionalidad romana⁸¹, legislación territorial fuertemente inspirada en el CTh. (sus fragmentos son reproducidos fielmente) y otras constituciones imperiales (*leges*) no recogidas en el mismo. en otras colecciones como las *Novelas Posth.* y versiones de juristas clásicos adulteradas al contacto con la realidad jurídica del Bajo Imperio: *Epitome Gai,*

DIAZ, y DIAZ, *San Isidoro de Sevilla. Etimologías*, (Madrid 1982) 94-111, 114-162; F. J. ANDRÉS SANTOS, *San Isidoro de Sevilla y el Breviario de Alarico*, en *SCDR* 28 (2015) 89-107

⁷⁹ Vid. D. LIEBS, *Zur Überlieferung und Entstehung des Breviarium Alaricianum*, en *AARC XIV* (Napoli 2003) 620, entiende promulgada la obra en el 505 y preparados diversos ejemplares para ser enviados a una pluralidad de destinatarios en el 506, como se deduce del *Commonitorium* que aparece en sus diferentes versiones y que le da carácter de oficialidad. Sobre este *Commonitorium* vid. M. CARINI, *Aspetti della lex Romana Wisigothorum*, en *BIDR* 101-102 (1998-99, publicado en el 2005) 578 ss.

⁸⁰ Cfr. M. BUENO, *El Breviario de Alarico: ¿fuente del derecho romano tardío o fuente del derecho visigodo?*, en *AARC XIV* (Napoli 2003) 629 ss.; LIEBS, *Zur Überlieferung.*, cit., *ibid.*, 670: “das *Breviar* ist den besten überlieferte Werk der römischen Rechtsliteratur”.

⁸¹ DE GIOVANNI, *Istituzioni scienza giuridica codici nel mondo tardo antico*, cit., 374.

Pauli Sententiae, un *responsum* de Papiniano, Bajo Imperio que en nuestros días tiende a denominarse Tarda Antigüedad evitando denominarla época postclásica. Alarico II (484-507) que había trasladado la capital visigótica de Tolosa a Toledo ante el empuje de los francos al mando del rey Clodoveo, convocó en el 506 una asamblea de *episcopi vel electores provinciales*⁸² para redactar una compilación con el objetivo de poner al día la legislación romana *-leges et iura*⁸³- para que *nihil habeatur ambiguum, unde se diuturnus aut diversa irrogantium impugnet obiectio* conocida la LRW como *Breviarium Alaricianum* desde el s. XVI. Frente al carácter incompleto del *Cod. Eur.* que conocemos fragmentariamente, la LRW la conocemos íntegramente, y hay que reconocer el mérito de la cuidadosa edición de Zeumer hace 115 años; también entiendo que hoy se debería intentar una nueva edición crítica que tenga en cuenta las numerosas investigaciones sobre la misma. Los textos aportados han sido recogidos fielmente, y como hecho importantísimo para el conocimiento del derecho romano

⁸² TORRENT, *Iusnat. racionalista*, 47.

⁸³ Para los contactos entre la LRW y el derecho jurisprudencial, vid. D. ROSSI, *Il sistema delle fonti normative nel Breviario Alariciano alla luce dell'interpretatio a CTh 1,4,3*, en *BIDR* 96-97 (1993-94) 351 ss.; D. MANTOVANI, *Sulle consolidazioni giuridiche tardo antiche*, en *LABEO* 41 (1995) 256-257; A. C. FERNANDEZ CANO, *Una explicación de la presencia del CTh 1,4,3 en la LRW*, en *INDEX* 30 (2002) 289 ss.

vulgar de Occidente, vienen acompañados de una *interpretatio*⁸⁴ que generalmente resumía, a veces parafraseaba y en otras ocasiones añadía equívocas o desviadas argumentaciones sobre los textos originales romanos que a su vez estaban adulterados al contacto con la realidad jurídica de los s. IV y V.

Esto no quiere decir que se hubiera producido un renacimiento del estudio del derecho en Occidente a la caída de Roma en el 476 (que en el 410 ya había sufrido un devastador saqueo de los bárbaros), ni que los juristas de la época tuvieran un especial relieve, ni tampoco había en Occidente excelentes escuelas de derecho, porque carentes de una estructura idónea no podían proporcionar una esmerada instrucción jurídica⁸⁵. En realidad, los textos recogidos están muy abreviados, y de ahí la necesidad de una *interpretatio* para hacerlos más comprensibles; y otro problema: ¿cuál había sido la mano redactora? ¿los mismos compiladores del Brev.?; ¿los comisarios de la LRW utilizaron glosas ya existentes en las escuelas jurídicas occidentales del s. V? ¿a qué se deben los falsos entendimientos

⁸⁴ Sobre la *interpretatio* a la LRW vid. J. GAUDEMET, *La formation du droit séculier et du droit de l'Eglise aux IV et V siècles*, (Paris 1957, 2 ed. Paris 1979) 102 ss.; LAMBERTINI, *La codificazione di Alarico II^o*, Torino 1991) 52 ss.; J. F. MATTHEWS, *Interpreting the interpretations on the Breviarium*, en R. V. MATHISEN (ed.), *Law, Society and Authority in Late Antiquity*, cit. 11 ss.; G. POLARA, *Lex Romana Visigotorum. Un contributo alla ricerca*, (Milano 2004) 7 ss.

⁸⁵ C. A. CANNATA - A. GAMBARO, *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea*, III, 4^a ed. (Torino 1989) 13.

y equívocos de estas *interpretationes*: a errores o ignorancia de los compiladores? Algunos autores recientes consideran las desviaciones frente a los textos romanos como prueba de la habilidad de los compiladores que habrían subvertido el sentido de un texto solo cuando éste hubiera sido superado por la evolución histórica, y las *interpretatio es* un signo muy interesante de los cambios del derecho sobrevenidos en la época postclásica⁸⁶. De todos modos Liebs⁸⁷ considera que en las Galias de los s. V y VI había juristas que conocían las fuentes jurídicas romanas de la época, como también tradiciones más antiguas. Tiene razón De Giovanni⁸⁸ al señalar que de cualquier modo que se quiera valorar las orientaciones de la *LRW* (como también las del CTh.) hay que tener máximamente en cuenta el contexto histórico en el que nace la codificación y los objetivos que se prefijaba “senza indulgere nel paragone con esperienze codificatorie di altri tempi, che spesso ha guidato gli studiosi in una valutazione astrattamente stroncatoria del *Brev. Alaric.*”

Por eso acaso pueda decirse que la obra alariciana (salvo la *interpretatio*) no ha sido totalmente evaluada por la crítica científica moderna, hecho nacido de compararla con la

⁸⁶ Parece compartir esta última idea DE GIOVANNI, *Ist.*, 375.

⁸⁷ LIEBS, *Römische Jurisprudenz in Gallien (2. Bis 8. Jahrhundert)*, (Berlin 2002) 166 ss.

⁸⁸ DE GIOVANNI, *Ist.*, 376.

grandeza de la compilación justiniana. Nehlsen⁸⁹ atenúa las críticas al Brev., pero Ferrari dalle Spade⁹⁰ entiende que frente a la gran compilación justiniana nacida en Oriente, quedan oscurecidas todas las codificaciones de leyes romanas llevadas a cabo por los bárbaros de Occidente. Una opinión muy negativa expresa d'Ors⁹¹ al considerar el Brev. un centón de ruinas romanas compilado sin criterio. Estas tesis negativistas me parecen antihistóricas⁹², en primer lugar porque las primeras compilaciones romano-bárbaras son anteriores al *Corpus iuris civilis* justiniano y responden a la situación del derecho romano-vulgar tal como se vivía y practicaba en la *pars Occidentis* dominada por los bárbaros que en el caso concreto de los visigodos ya estaban fuertemente romanizados encontrando en el derecho romano un ordenamiento jurídico completo frente al fragmentado y rudimentario derecho consuetudinario germánico; en segundo lugar porque el término de

⁸⁹ H. NEHLSSEN, *Alaric II als Gesetzgeber. Zur Geschichte der Lex Romana Wisigothorum*, en *Studien zu den germanischen Volksrechten. Gedächtnisschrift Ebel*, (Frankfurt-Bern 1982) 143 ss.

⁹⁰ G. FERRARI DALLE SPADE, *Codificazione giustiniiana e leggi romane dei barbari* (1926) recogido en sus *Scritti giuridici*, II (Milano 1990) 168.

⁹¹ D'ORS, rec. a R. LAMBERTINI, *La codificazione di Alarico II*², cit., en *IVRA* (1991) 168.

⁹² TORRENT, *Iusnat. racionalista*, 47 nt. 187.

comparación debe ser la legislación constantiniana, el CTh⁹³, constituciones imperiales y versiones postclásicas de los juristas clásicos, con lo que el juicio ya no sería tan negativo⁹⁴. De ningún modo creo que el *Brev.* de Alarico fuese una obra menor, y está probada su gran difusión⁹⁵ en las Galias, la Provenza, algunas regiones italianas⁹⁶, y por supuesto en la Hispania unificada bajo la dominación visigoda (según los germanistas la unificación jurídica y personal entre godos e hispanos se insinuará con Leovigildo y se logrará plenamente con el *Lib. iud.* de Recesvinto, tesis que no comparto). Al ser una legislación que respondía perfectamente a las exigencias de la práctica la *LRW* también desplegó su influencia en el reino franco donde sustituyó el uso del CTh. y otras fuentes prejustinianeas.

La labor de *interpretatio* hace especialmente interesante el texto alariciano, *interpretatio* probablemente redactada con anterioridad a su promulgación, señalando Wieacker⁹⁷ que

⁹³ Vid. F. AMARELLI, *Codex Theodosianus e scienzxa giuridica Ruolo e compiti dei giuristi nella Tarda Antichità*, en *SDHI* 75 (2009) 45-52, que destaca la excelencia de los juristas de su época.

⁹⁴ Vid. en este sentido LAMBERTINI, *Concezioni delle fonti giuridiche romane e tecnica compilatoria nel Breviario Alariciano*, en *Nozione, formazione e interpretazione del diritto*, *Ricerche Gallo*, I (Napoli 1997) 526 ss.

⁹⁵ TORRENT, *Iusnat. racionalista*, 48.

⁹⁶ Vid. A. PATETTA, *Il Breviario Alariciano in Italia*, en *AG* 47 (1891) 3 ss.

⁹⁷ F. WIEACKER, *Lateinische Kommentar zum Codex Theodosianus*, en *Symbolae Lenel*, (Leipzig 1931) 259 ss.

reflejaría la labor y mentalidad de los juristas de las Galias recogiendo reglas de derecho romano vulgar. A mi modo de ver⁹⁸ la *interpretatio* muestra que por muy elemental que fuese su nivel, la ciencia del derecho se seguía cultivando en la Alta Edad Media romano-bárbara aunque no se produjeran soluciones innovadoras ni se creasen grandes principios jurídicos, sino que trató de aportar soluciones prácticas sustentadas en fuentes legales romanas prejustinianas y versiones remanejadas de escritos clásicos. Desde este punto de vista la *LRW* ofrece un contenido y una reflexión más técnica que el *Cod. Eur.* más apegado a la práctica inmediata que el *Brev. Alar.*, en mi opinión porque Eurico estaba más en contacto con los galo-romanos, y todavía no sufría la presión agobiante de los francos, mientras que Alarico, a pesar de sus encononazos con los francos de Clodoveo, pretendió una obra de mayores vuelos permitiendo a los juristas de su entorno un mejor manejo y selección de los textos utilizados.

Los reyes visigodos posteriores continuaron legislando y sus leyes son citadas como *antiqua* en la siguiente gran compilación visigoda debida a Recesvinto: la *lex Wisigothorum* del a. 654 también conocida como *Liber iudiciorum*, título que figura en el manuscrito más antiguo conservado (siglo VIII) de la versión de Recesvinto citada así profusamente desde entonces. Estas *antiquae* reflejaban una muy escueta factura

⁹⁸ TORRENT, *Iunat. racionalista*, 48.

formal⁹⁹ siendo muy probable que alguna se remontase a la época del *Cod. Eur.*¹⁰⁰ Reconociendo las dificultades para conocer la mano redactora de las *antiquae* cuyas primeras manifestaciones se movían probablemente en el entorno de la Galia visigoda, no es difícil hallar sus antecedentes romanos más próximos en la legislación de Constantino, introductor de un nuevo tipo de *constitutio principis* que aparecía cada vez más como *lex*¹⁰¹ *generalis*¹⁰², diferenciándose de Diocleciano cuya política legislativa se manifestaba a través de rescriptos no apareciendo el término *lex*¹⁰³. Con todo lo discutible que pueda

⁹⁹ OSABA, *Reflexiones*, 59.

¹⁰⁰ Por ejemplo, LW 10,2,2, (*ant*) = *Cod. Eur.* 277; 5,4,2 (*ant.*) = *Cod. Eur.*

¹⁰¹ Vid. A. MANTELLO, *Lezioni di diritto romano. I. Parte generale*, (Torino 1998) 186ss.

¹⁰² DE GIOVANNI, *In tema di "lex imperiale" tra IV e V secolo*, cit, 1289. La primera vez que aparece el término *lex generalis* atribuída a Constantino es en el a. 321 (CTh.16,8,3), texto muy significativo porque a través de una *lex generalis* admite a los judíos a formar parte de las curias municipales, con lo que se ampliaba el círculo de los llamaods a los *honores* municipales, sobre el tema, TORRENT, *Los "duoviri" en la "lex Irnitana"*. III. *El "cursus honorum" desde la "lex Irnitana" al Bajo Imperio*, de próxima publicació en RIDROM (2017).

¹⁰³ No todos aceptan esta tesis negando el total abandono de los rescriptos (al menos los casuísticos) por Constantino; Vid. en este sentido G. G. ARCHI, *Teodosio II e la sua codificazione*, 76 ss.; F. DE MARINI AVONZO, *Lezioni di storia del diritto romano*, (Padova 1999) 289 ss.; MANTOVANI, *Il diritto da Augusto al Theodosiano*, en *Introduzione alla storia di Roma*, (Milano 1999) 514 ss.; M. SARGENTI, *La diffusione del materiale normativo*

parecer, creo que no puede negarse la importancia de cambios en las formas de la producción legislativa de la cancellería imperial en el s. IV¹⁰⁴, y estos cambios fueron advertidos por los príncipes godos, aun *foederati*, que dada la progresiva debilidad de los emperadores romanos y la misma lejanía de Roma, tendían crecientemente a gobernar y legislar de modo autónomo siguiendo de alguna manera el modo de legislar de los emperadores romanos, lo que por lo que interesa en esta sede son otra manifestación de la *imitatio imperii* cuyos primeros reflejos visigóticos aparecen en Eurico, con mayor nitidez en Alarico, y rotundamente en Leovigildo y Recesvinto.

Los fragmentos euricianos son un intento de dar respuesta a los problemas planteados en aquella sociedad galo-romana que pasaron a estar presentes en Hispania a través de leyes de la monarquía visigótica desde la *Lex rom. Wisig.* de Alarico hasta llegar a Recesvinto, *leges* que en las sucesivas ediciones de su obra son perfectamente identificadas e identificado el rey proponente, de forma que las anteriores a Recesvinto (586-601)

nell'Impero romano, en J. ANDREAU - C. VIRLOUVET, *L'information et la mer dans le monde Antique*, (Roma 2002) 47; L. MAGGIO, *Note critiche sui rescritti postclassici. II. L'efficacia normativa dei rescritti "ad consultationes" e dei rescritti "ad preces emissa"*, en AARC., XIV, 359 ss.

¹⁰⁴ Cfr. PALAZZOLO, *Crisi istituzionale e sistema delle fonti. Dai Severi a Costantino*, cit., 65 ss.; Id., *Concezione giurisprudenziale e concezione legislativa del diritto: la svolta costantiniana*, en F SINI . P.P. ONIDA, *Poteri religiosi e Istituzioni di culto di San Costantino imperatore tra Oriente e Occidente*, (Toprino 2003) 171 ss.

incluidas las de Leovigildo (569-585) son citadas como *antiqua*, que lógicamente plantean el problema de la transmisión de los textos jurídicos en la Hispania visigótica, pudiendo advertirse en la *LW* tres leyes de Recaredo (586-601), primer rey cuyo nombre es citado textualmente, dos de Sisebuto (612-621), 99 de Chindasvinto (642-653), y 89 de Recesvinto (653-672). De nuevo en el 681 Ervigio (680-687) publicó un nuevo código incorporando leyes de su predecesor Wamba (672-680), añadiendo leyes propias, y corrigiendo, añadiendo e interpolando numerosas leyes dirigidas a la mayor claridad y comprensión de todo el material anterior, cuya base principal fue el código de Recesvinto del que se sirvió largamente. Es posible que el sucesor de Ervigio, Egica (687-702) tuviera la intención de publicar una revisión de lo hecho por Ervigio, pero no sabemos si llegó a hacerlo efectivamente; lo que sí es cierto es que las ediciones oficiales de la *LW* fueron enriquecidas con leyes de Egica. Desde finales del s. VII se han advertido manos anónimas que añadieron leyes de Recesvinto suprimidas en el Código de Ervigio, e incluso leyes no recogidas en el de Recesvinto, por supuesto con añadidos y modificaciones a los textos legales en una serie de versiones que hoy llamamos *vulgatae*¹⁰⁵ hasta que se llega a la edición castellanizada de la *LW* que desde el s. XIII será conocida como *Fuero Juzgo*.

El problema de la transmisión textual de la legislación visigótica no ha recibido la atención que merece, aunque

¹⁰⁵ Estudiadas por GARCIA LOPEZ, *Estudios críticos*, cit., 75-475.

tenemos valiosos intentos parciales sobre este problema centrados especialmente sobre el texto del palimpsesto de París (*Codex Parisinus Latinus* 12161) que contiene el *Cod. Eur.* Beyerle¹⁰⁶ ha avanzado dudas sobre alteraciones de Eurico al texto de Teoderico II el visigodo (484-508); Schwerin¹⁰⁷ propone la existencia de alteraciones e interpolaciones de Alarico II al *Cod. Eur.*, y Nehlsen¹⁰⁸ cree posible la existencia de un núcleo anterior a Eurico y de interpolaciones posteuricianas. Pero a pesar del esfuerzo aclaratorio de Iglesia Ferreirós¹⁰⁹, entiendo que sobre las conexiones y dudas a propósito de la transmisión de los textos visigóticos todavía falta un estudio de conjunto que se asemeje a la gran labor realizada por Wieacker sobre la transmisión de los textos del derecho romano clásico¹¹⁰ a la tradición jurisprudencial posterior. La *LW* de Recesvinto fue un texto fundamental con gran influencia en los siglos posteriores

¹⁰⁶ F. BEYERLE, *Zur Frühgeschichte der westgotischen Gesetzgebung*, en *ZSS Germ. Abt* 67 (1950) 1-33.

¹⁰⁷ A. SCHWERIN, *Notas sobre la historia del derecho español más antiguo*, en *AHDE* 1 (1924) 27-54.

¹⁰⁸ NEHLSSEN, *Skavenrecht zwischen Antike und Mittelalter, germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen*, (Göttingen 1972) 156.

¹⁰⁹ Vid, el delineamiento que propone IGLESIA FERREIRÓS, *Creación del derecho*, I, 466 ss., acerca del proceso de formación de la legislación visigótica.

¹¹⁰ WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen*, (Göttingen 1960).

hasta la recepción del *Corpus iuris* justiniano en el s. XII¹¹¹. La *LW* cita textos prejustinianos y también pasajes de la Biblia una vez que los visigodos aceptaron la fe católica con Recaredo que había abjurado del arrianismo en el III Concilio de Toledo (a. 589). Con Recesvinto se cierra el ciclo de las grandes obras legislativas visigodas cegadas en el 711 con la invasión musulmana, aunque no por ello disminuyó la influencia de la legislación visigótica entre los mozárabes y en los territorios que se iban liberando a medida que avanzaba la Reconquista. Tampoco cegó la *LW* la evolución de las leyes góticas, porque después de Recesvinto el rey Ervigio (680-687) publicó una nueva codificación oficial en el 681 añadiendo además de leyes propias otras de su inmediato antecesor Wamba (672-680). Es dudoso que Egica (687-702) sucesor de Ervigio intentara promulgar un nuevo *Codex revisus*, pero también es cierto que se añadieron leyes de Egica en las ediciones posteriores (y oficiales) de la *LW*.

Ya hemos hablado de la gran influencia entre los visigodos de las fuentes tardías romanas, y llegados a este punto conviene examinar un hecho político muy importante: la *imitatio imperii* visigótica que tiene su punto de arranque en la figura de Constantino, tarea iniciada por Leovigildo (569-586), rey clarividente que frente a la anarquía política visigoda y el carácter levantisco de la nobleza visigoda que engendraba graves problemas en cada sucesión al trono, dirigió su actividad

¹¹¹ Vid. TORRENT, *La recepción*, cit., 41 ss.

al fortalecimiento de la monarquía siendo el primero que la dotó de los fastos del poder imperial romano tal como ocurría en el reinado de Constantino el Grande tomado como modelo de gobierno al haber reunificado bajo su único mando las dos *partes Imperii* en que lo había dividido Diocleciano, y a la vez imitando su simbología del poder. Además, Constantino dió un giro de timón al superar la anarquía militar que había desangrado el Imperio durante gran parte del s. III iniciando la época del Imperio Absoluto con los fastos de haber tomado símbolos orientalizantes del poder. En Leovigildo adquieren importancia decisiva los nuevos principios políticos desarrollados por Constantino a partir del robustecimiento del Imperio iniciado por Diocleciano, y no es contradictorio con su credo arriano frente al cristianismo de Constantino proclamado en el Concilio de Nicea (a. 325), y aunque se dice que Constantino sólo se hizo cristiano en su lecho de muerte (a. 337), es evidente que desde Constantino arranca la creciente influencia de la Iglesia católica¹¹².

Políticamente convenía a Leovigildo (magnificado por los escritores de la época de Recaredo) asumir los símbolos y fastos del poder imperial romano, uno de los temas de la *imitatio imperii* visigótica¹¹³ con la que Leovigildo queda como único rey a la muerte de su hermano Liuva superando la inestabilidad

¹¹² Vid. con lit. TORRENT, *Der. publ. rom.*, 474.

¹¹³ Vid. VALVERDE, *Ideología*, 181 ss. OSABA, *Reflexiones*, 60, habla de un intento de “refundación” de la monarquía visigótica.

política anterior. Señala Valverde que Leovigildo se orientó a dotar a la monarquía visigoda de sólidos resortes materiales e ideológicos que la consolidaran como la suprema institución de gobierno mediante la emulación consciente de las prácticas, formas y tradiciones imperiales romanas, y añade: no sólo experimentó su reinado la influencia de normas de derecho público, sino también de derecho privado como podemos comprobar en *leges antiquae* traídas en la *LW* en el campo de manumisiones¹¹⁴, fuga de esclavos¹¹⁵, *expositio puerorum*¹¹⁶, raptos¹¹⁷, más remotamente de la *LRW*, *Codex Eur.* y por supuesto del *CTh.* y legislación y escritos de los juristas romanos vulgarizados que demuestran el intenso romanismo de la legislación visigótica.

Hasta ahora he dedicado mi atención a la evolución de la legislación visigótica al haber iniciado una línea de investigación sobre la misma; en este primer trabajo me interesaba dejar aclarado mi pensamiento sobre su evolución, y ahora interesa la influencia de la actuación y consiguiente legislación publicística constantiniana que atrajo la atención de

¹¹⁴ *LW* 5,7,10 *ant.* que viene de la *LRW* 4,10,1 t a su vez de. *CTh.* 4,40,1.

¹¹⁵ *LW* 9. En este punto hay una aporía porque esta constitución de Constantino no procede del *CTh.* sino del *Codex Justiniani Augusti* 6,1,5; cfr. D'ORS, *Cod. Eur.*, 84 ss.

¹¹⁶ *LW* 4,4,1 en relación con *CTh.* 5,10,1 y a su vez *LRW* 581. Cfr. D'ORS, *Cod. Eur.*, 151 ss.

¹¹⁷ *LW* 3,3,2 y 3,3,4 (*antiquae*), traída de *CTh.* 9,24,1 y a su vez de *LRW* 9,19,1. Cfr. D'ORS, *Cod. Eur.*, 84 ss.

los visigodos en lo que se ha llamado *imitatio imperii*, inspirándose en los principios de la concentración del poder por Constantino que influyó sobre el arriano Leovigildo muy consciente de su autoridad que pretendía ejercer *more Romano*. Leovigildo fue un monarca enérgico que difundió un *Codex revisus* no conocido directamente sino por su cita en documentos posteriores, y sobre todo incorporada su legislación como *antiqua* en la *LW* de Recesvinto, por los que sabemos que Leovigildo y su hijo y sucesor Recaredo trataban de imitar la forma y ejercicio del poder de los emperadores romanos, asumiendo la concepción del poder imperial e imitando sus símbolos externos con los que pretendían fortalecer el poder de la monarquía visigótica. Del *Codex revisus* de Leovigildo dice Osaba¹¹⁸ que además de ser una prueba de la emulación de los emperadores romanos, es otra de las manifestaciones de la consciencia de su autoridad. La *imitatio imperii* guió a su sucesor Recaredo desplegando romanismo en materias de derecho privado y público siguiendo constituciones políticas constantinianas de las que se había servido Leovigildo en su *imitatio imperii*, que políticamente significaba el fortalecimiento de la autoridad de los monarcas visigóticos apoyándose en fuentes romanas, identificación que según Lambertini¹¹⁹ se remonta a la primera época del

¹¹⁸ OSABA, *Infkuenza*, 3,

¹¹⁹ LAMBERTINI, *Codif. di Alarico II*, 49.

goticismo hispánico observando cierta relación entre Constantino y Alarico II en su famosísima *LRW*.

Es así que el fenómeno de la *imitatio imperii* no era una novedad absoluta, y su presencia clamorosa a partir de Leovigildo hace calificar este fenómeno a Osaba¹²⁰ como una especie de “refundación” de la monarquía visigótica basada sobre el ideal imperial romano a través del acercamiento a la figura de Constantino el Grande continuador de Diocleciano, auténtico fundador del Imperio Absoluto, trayendo una profunda reforma de la estructura del Imperio Romano en todos los órdenes, política continuada por Constantino calificado por el historiador Ammiano Marcelina¹²¹ como *novator turbatorque priscarum legum*, hasta el punto que se discute en la romanística si hubiera sido Diocleciano o Constantino el fundador del Dominado¹²². Constantino superó el sistema de tetrarquía diocleciano al derrotar a Majencio volviendo a reunir en una misma mano el gobierno del Imperio. Si este movimiento unificador y robustecedor del poder imperial se advierte perfectamente con Leovigildo, su hijo Recaredo será identificado abiertamente con Constantino, convocante del Concilio de Nicea del a. 325 y con Marciano convocante del de Calcedonia del 451, identificación que en mi

¹²⁰ OSABA, *Reflexiones*. 60.

¹²¹ Amm. Marcel., XXI, 10.8.

¹²² Vid. discusión en F. FABBRINI, *L'Impero Assoluto in Diocleziano e Costantino*, en *Atti II Seminario romanistico gardesano*, (Milano 1980) 359 ss.

opinión tiene mucho que ver con la conversión al cristianismo de Recaredo como primer rey visigótico católico, y así lo atestigua el obispo de Gerona y cronista de su época Juan de Biclario¹²³ en el a. 590 que había tenido un papel de primer orden en el III Concilio de Toledo ensalzando a Recaredo como primer rey visigodo católico; también eran cristianos los reyes visigodos anteriores pero del credo arriano (*fides gothica*)¹²⁴.

Ioannis Biclarensis, *Chronicon*, III, 346-368: *Memoratas verus Reccaredus rex eut diximus, sancto intererat concilio, renovans temporibus nostris antiquum principem Constatinum Magnum sanctam synodum Nicaenam sua illustrasse praesentia nec non et Marcianum, christianissimum imperatorem, cuius instantia Chalcedonensis synodi decreta firmata sunt; siquidem in Nicaena urbe haeresis arriana et initium sumpsit et damnationem meruit radicibus non amputaris, Chalcedonia vero Nestorius et Eutyches una cum Dioscoro ipsorum patrono et haresibus propriis condemnati sunt. In praesenti vero Sancta Toletana sínodo arrii perfidia post longas catholicorum neces, atque innocentiam strages, ita est radicitus amputata insistente príncipe memorato Reccaredo rege, ut ulterius non pullulet catholica ubique pace data ecclesiis... (...) Quae post haec non solum Orientis et Occidentis partem macullavit, vel etiam meridianam et septentrionisplagam et ipsam ínsulas sua perficia irretivit. A vicemo ergo imperii Constantini principis anno, quo*

¹²³ Vid. J. CAMPOS, *Juan de Biclario, obispo de Gerona. Introducción, texto crítico y comentario*, (Madrid 1960) 16 ss.

¹²⁴ Vid. ORLANDIS, *El cristianismo en la España visigoda*, en *Estudios visigóticos*, cit., I, 3-13.

tempore haeresis arriana initium sumpsit, usque in octavum annum Mauricii principis Romanorum, qui est Reccaredi quartus regni annus, cum CCLXXX quibus ecclesia catholica huius haeresuis infestatione laboravit; sed favente domino vicit, quoniam fundata est supra petram.

La equiparación del monarca visigótico con los emperadores romanos se advierte en el empleo de términos similares aclamatorios de los emperadores romanos cristianos con los que se cita a Recaredo: *gloriossimus, deo fidelissimus, sanctissimus princeps*, equiparación subrayada por Díaz y Díaz, aclamaciones que pudiendo parecer retóricas¹²⁵ tienen un evidente trasfondo político como ha demostrado Fontaine¹²⁶ al analizar la intervención de San Leandro en el III Concilio de Toledo. Osaba¹²⁷ destaca la participación de relevantes

¹²⁵ Podemos comprobar un ejemplo de uso de figuras retóricas en la *LW* de Recesvinto que ya había advertido ZEUMER. *MGH*, I, 412 nt.2, acaso por haber sido elaboradas en las escuelas de retórica como si fueran ejercicios didácticos. A mi modo de ver, si fuera cierta la explicación de Zeumer nos llevaría a la existencia de escuelas episcopales en el s. VI visigodo, lo que no parece probable antes de Recaredo, aunque no hay que descartar la existencia de algunas escuelas para la formación de los clérigos cristianos en la época visigótica arriana antes de la conversión de Recaredo.

¹²⁶ J. FONTAINE, *La homilía de San Leandro en el Concilio III de Toledo*, en *III Concilio de Toledo*, cit., 249-270.

¹²⁷ OSABA, *Reflexiones*, 61.

eclesiásticos¹²⁸ de la época que probablemente influyeron en la sacralización de los reyes visigodos¹²⁹ en estrecha relación con la divinidad y las abundantes citas de la Biblia y de cánones conciliares¹³⁰, de modo que los concilios de la etapa visigótica¹³¹ son de gran importancia en la historia de la Iglesia; (correlativamente es de destacar la durísima legislación antijudaica en la *LW*¹³²); también vemos muchas citas de San Isidoro de Sevilla como han demostrado Churruga y Díaz y Díaz. Diversos cánones de la Iglesia visigoda pasaban directamente a la ley civil mediante una *lex in confirmatione Concilii*, utilizándose ante los tribunales la regla conciliar y la norma civil para finalizar los procesos, y ambos tipos de normas adquieren total equiparación con Egica (687-702).

Otros eclesiásticos relevantes de época visigótica fueron Braulio de Zaragoza y Eugenio o Julián de Toledo, con notables

¹²⁸ Vid. L. FERNANDEZ ORTIZ DE GUINEA, *Participación episcopal en la articulación de la vida jurídica hispano-visigoda*, en *Studia Historia. Historia Antigua*, 12 (1994) 164.

¹²⁹ Vid. E. ALVAREZ CORA, *Quqlis erit lex: la naturaleza jurídica de la ley visigoda*, en *AHDE* 66 (1996) 11-117.

¹³⁰ Que no aparecen en la legislación merovingia; por el contrario, como dice OSABA, *Inflkuenza*, 2, los concilios de la Iglesia visigoda son una fuente jurídica de primer orden

¹³¹ Algunos cánones mediante una *lex in confirmatione Concilii* pasaban directamente a la legislación visigótica.

¹³² *LW* IV,12,1 a 11. Vid. B. SAITTA, *I giudei nella Spagna visigota da Recaredo a Sisebuto*, en *Quad. Catanesi.*, cit. 2.

aportaciones bien en la propia redacción de las leyes bien en su revisión. Mediante el epistolario de Braulio se sabe que a solicitud de Recesvinto le ayudó en la corrección de un texto que se ha tendido a identificar con el manuscrito de la *LW* antes de su promulgación (Osaba); asimismo se le atribuye la confección de las rúbricas y la distribución en libros y títulos. Julián de Toledo en época de Ervigio (680-687) participó en la confección de las leyes inmediatamente posteriores a la *LW*.

La legislación visigótica posterior a Recesvinto dejan ver un cierto perfeccionamiento de la *LW* frente a las *antiquae*; si éstas se diferencian como ha advertido Osaba¹³³ por ser breves y concisas pues solo contienen el dispositivo de la norma y en su caso la sanción, por el contrario la nueva legislación hace gala de un mejor estilo literario y mayor perfección técnica como se comprueba en la *narratio* de la ley (lo que podría llamarse exposición de motivos) que contiene el motivo, la finalidad a la que se dirige la norma separado de su parte dispositiva concreta; aquí se encuentran figuras retóricas con aplastante uso de anáforas, y las fuentes utilizadas¹³⁴.

En este sentido la *imitatio imperii* que se remonta a Constantino, tiene un indudable valor como eje de la visión del poder de la monarquía visigótica. Frente a la inestabilidad

¹³³ OSABA, *Reflexiomes*, 62.

¹³⁴ Cfr. C. PETIT, "*Iustitia*" y "*iudicum*" en el reino de Toledo. *Un estudio de teología jurídica visigoda*, cit., 884 ss.; Y. GARCIA LOPEZ, *Estudios críticos y literarios de la ley visigótica*, (Alcalá de Henares 1996) 212 ss.

política anterior con frecuentes contiendas sucesorias a la muerte del rey, Leovigildo, como dice Valverde¹³⁵, impone una política de centralización y de afirmación constante de la autoridad del rey de Toledo que le lleva por un lado a enfrentarse con los distintos poderes que actuaban de modo independiente; por otro a dotar a la monarquía visigoda de sólidos resortes materiales e ideológicos que la consolidaran como suprema institución de gobierno, y de ahí su *imitatio imperii* con la emulación consciente de usos, formas y tradiciones imperiales romanas introduciendo autoritariamente el principio dinástico de transmisión hereditaria del poder para evitar disputas sucesorias. Leovigildo desde el mismo momento en que se convierte en monarca único se lanza a consolidar la estabilidad política y el carácter unitario del reino visigótico enfrentándose a los particularismos periféricos, y tratando de situar el arrianismo en un plano superior a la fe católica. Un claro ejemplo de *imitatio imperii* está en la designación por Leovigildo de Hermenegildo que instruido por el obispo San Leandro se convirtió al catolicismo, enfrentándose a su padre que pretendió solucionar el problema enviándolo como gobernador de la Bética, y como no abjurara, vencido por su padre en Córdoba lo desterró primero a Valencia y después a Tarragona donde murió asesinado por su carcelero ¹³⁶. Leovigildo había nombrado *consortes regni* a Hermenegildo y

¹³⁵ VALVERDE, *Ideología*, 181.

¹³⁶ ORLANDIS, *El cristianismo en la España visigoda*, cit., 9.

Recaredo inspirado en la tetrarquía¹³⁷ de Diocleciano, pero en Hispania no supuso la disgregación territorial del reino visigótico, aunque a juicio de algunos autores importantes de la época hubo ciertos intentos disgregadores por parte de Hermenegildo¹³⁸ en la guerra religiosa entre arrianos y católicos, en la que tuvo parte importante la reina Goswinta, arriana fanática, por sus agravios a su nuera Ingunda, ferviente católica. Hermenegildo como apóstol de la fe murió en olor de santidad y así lo reconoció el papa San Gregorio Mago, pero también fue atacado por sus contemporáneos Juan de Biclaro¹³⁹ que lo apostrofó de *ribellis* en cuanto apeló a suevos y bizantinos (además de la población católica mayoritaria en la Bética) en la lucha contra su padre, y San Isidoro de Sevilla que le acusó de dividir el reino visigodo¹⁴⁰, lo que por otra parte prueba su aplauso a la política centralista y unificadora de Leovigildo, en lo que va implícita su aceptación de la *imitatio imperii* visigótica.

Algunos historiadores sostienen que asociando a sus hijos como *consortes regni* Leovigildo se inspiró en la costumbre de

¹³⁷ TORRENT, *Der. publ. rom.*, 466.

¹³⁸ Vid. SAITTA, *Un momento di diisgregazione nel regno visigoto di Spgna: la rivolta di Ermenegildo*, en QC I/1 (1979) 81-134.

¹³⁹ Vid. ALVAREZ RUBIANO, *La Crónica de Juan Biclarenis. Versión castellana y notas para su estudio*, en *Analecta Sacra Tarraconensis*, 16 (1943) 26. Según Biclaro la rebelión de Hermenegildo causó a godos y romanos un mal mayor que si se hubiera producido una invasión de enemigos.

¹⁴⁰ FLOREZ, *España Sagrada*, XIII, p. 374.

los emperadores bizantinos de asociar al poder los designados a la sucesión imperial¹⁴¹, pero entiendo que esta idea choca con las estrictas ideas dinásticas de Leovigildo, su admiración por Constantino y su concepción de la unidad territorial y personal del reino visigodo quitando a la nobleza el privilegio de interferir en el nombramiento del nuevo rey. Este fortalecimiento del poder real se vió ayudado por una apremiante propaganda imperial que también tiene antecedentes en los emperadores romanos y de modo remoto en las *Res Gestae divi Augusti* al inicio del Principado. Manifestaciones concretas de la fuerte idea centralizadora y robustecedora del poder real de Leovigildo fueron sus victoriosas campañas bélicas reconquistando los territorios visigodos alejados del reino de Toledo, la fundación de nuevas ciudades como *Victoriacum* discutiéndose si fue la actual Vitoria¹⁴², y la cercana *Veleta*¹⁴³ situada en el país vasco que había sido reconquistado para el rey de Toledo; también fundó *Recópolis*¹⁴⁴ situada en el centro de Celtiberia (la actual Zorita de

¹⁴¹ M. VIGIL - A. BARBERO, *Sucesión al trono y evolución social en el reino visigodo*, en *Hispania Antiqua* 4 (1974) 387. Vid. lit. en VALVERDE, *Ideología*, 182 nt, 10.

¹⁴² Ioan. Bicl., *Chron.*, 582.

¹⁴³ Cfr. P. BOSCH GIMPERA, *El poblamiento antiguo y la formación de los pueblos del España*, (México 1944) 293; A. AZCÁRATE, *Arqueología cristiana de la Antigüedad tardía en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, (Vitoria 1988) 496.

¹⁴⁴ Es significativo que eligiera un nombre latino (*Vitriacum*) y otro griego (*Recopolis*), una para señalar hechos victoriosos en el primer caso y otro

los Canes en la provincia de Guadalajara), onomástica que se supone en honor de su hijo Recaredo¹⁴⁵.

Señala Valverde¹⁴⁶ que Leovigildo era plenamente consciente del valor propagandístico de la fundación de una ciudad acuñando monedas con la leyenda *Leovigildus rex Recopolis fecit*; sustancialmente la fundación de ciudades había sido prerrogativa de los emperadores a los que quería imitar Leovigildo, que fijando de modo definitivo y estable la capital en Toledo se alejaba de las sedes itinerantes de los monarcas germánicos acercándose al modelo romano-bizantino. Asimismo acometió el embellecimiento del palacio imperial de Toledo, antigua *civitas stipendiaria* en el 72 a. C. en tiempos de la dominación romana (tenemos de ello constancia numismática),

dinástico (dedicado a su hijo Recaredo) en el segundo. La fundación de ciudades engrandecía la monarquía visigótica, a su vez Recópolis magnificaba las gestas de Leovigildo, como se deriva de Ioan. Bic., *Chron.* 578, 4: *extinctis undique tyrannis et pervasoribus Hispaniae seuperatis sortitus réquiem propria cum plebe resedit et civitatem in Celtiberia ex nomine filii condidit, quae Recopolis nuncuopatur.* L. OLMO ENCISO, *La ciudad visigoda de Recópolis*, en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. IV. Romanos y visigodos. Hegemonía cultural y cambios sociales*, (Ciudad Real 1988) 593, estima que la fundación de Recópolis se debió al deseo de Leovigildo de edificar allí su palacio imperial para trasladar la capitalidad visigótica a la nueva ciudad.

¹⁴⁵ Isid. *Hist. Goth.*, 5,11,9-11.

¹⁴⁶ VALVERDE, *Ideología*, 183.

situándola como capital del reino visigodo¹⁴⁷ que en el III Concilio de Toledo¹⁴⁸ fue denominada *civitas regia*¹⁴⁹ donde Leovigildo ejerció el poder con fasto imperial. La *civitas regia* que en posteriores concilios fue denominada *urbs regia* como sede del reino visigodo, asimismo continuaba la tradición imperial romana haciendo de Toledo el principal centro cultural, artístico y religioso de la España visigótica; de este modo dice Valverde¹⁵⁰, los reyes visigodos trataron de exteriorizar su *civilitas* y desprenderse de la condición de bárbaros con la que eran tildados en la tradición legitimista imperial; la misma pretensión subyace en el hecho que los monarcas visigodos siguiendo el modelo imperial se apropian una serie de insignias mayestáticas de tradición romana, y así informa San Isidoro de Sevilla y la numismática visigoda desplegando una apariencia externa fastuosa. Utilizando el trono real (*sella*) y vestiduras exuberantes que lo distinguían de cualquier otro noble, Leovigildo se equipara totalmente a los

¹⁴⁷ Es posible que Atanagildo y acaso también Teudis habían tenido su residencia en Toledo. Sobre la primacía de la sede toledana cfr. J. F. RIVERA RECIO, *Encumbramiento de la sede toledana durante la dominación visigótica*, en *Hispania Sacra*, 8 (1955) 13; E. EWIG, *Residence et capitale pendant l'Haut Moyen Age*, en *RH* 230 (1963) 31-32.

¹⁴⁸ Vid. J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, (Barcelona-Madrid 1960) 117

¹⁴⁹ Donde se celebraban los concilios generales que eran convocados por el rey. Todavía en el 618 el rey Egica convocó el XVII Concilio de Toledo.

¹⁵⁰ VALVERDE, *Idedología*, 189.

emperadores bizantinos que se movían en el marco cultural romano: destacando que el rey visigodo y los emperadores tienen el mismo grado de soberanía¹⁵¹.

El rey visigodo a mediados del s. VII ya no es un *primus inter pares* elegido por la nobleza como ocurría en los pueblos germánicos, sino un hombre ungido por Dios que se pone por encima de la nobleza y de todos sus súbditos en cuanto jefe supremo del Estado¹⁵², y así queda patente en el nuevo y ostentoso ceremonial de la corte de Toledo¹⁵³ que en época de Leovigildo imita todas las formas, símbolos y fastos del poder imperial romano, situación muy acertadamente llamada (no sólo por estos signos externos) *imitatio imperii*. Respecto a la apariencia del rey¹⁵⁴ San Isidoro habla de una toga de

¹⁵¹ Vid. P. C. DIAZ - VALVERDE, *The theoretical strength and political weakness of the visigothic monarchy of Toledo*, en F. THEUWS and J. L. NELSON (eds.), *Rituals of power from Late Antiquity to the early Middle Age*, (London-Boston-Köln 2000) 64-65.

¹⁵² F. C. DIAZ, *Rey y poder en la monarquía visigoda*, en *Iberia* 1 (1998) 175 ss.; Id., *Visigothic political institutions*, en P. HEATHER (ed.), *The visigoths from de migration period to de seventh Century. An ethnographic perspective*, (Woodbridge 1999) 321 ss.

¹⁵³ Cfr. R. TEJA, *Il cerimoniale imperiale*, en *Storia di Roma L'età tardoabtuica. Crusi e trasformqazione*, III (Torino 1993) 637.

¹⁵⁴ Al respecto es muy significativa la iconografía de los códices Vigiliano y Emilianense (son del s. X); cfr. S. DE SILVA, *La más antigua iocografía*

púrpura¹⁵⁵, cetro¹⁵⁶, corona¹⁵⁷ y *paludamentum*¹⁵⁸. Valverde¹⁵⁹ estima que esta información isidoriana sobre las insignias imperiales no puede alegarse como prueba de que tales elementos se mantuvieran en uso en época visigoda. A mi modo de ver su opinión parece contradicha por la documentación numismática que representa a los soberanos con cetro, corona, y otros atributos de los emperadores bizantinos imitados por los visigodos, tesis que desvirtúa Valverde al no conceder a las monedas valor probatorio. Pero lo cierto es que Leovigildo se apropió de la facultad exclusiva de acuñar moneda, que en este caso sí lo toma Valverde¹⁶⁰ como prueba de la *imitatio imperii* de Leovigildo.

En conclusión, el lento movimiento hacia el independentismo visigótico de sus lazos de sumisión a Roma iniciado en el reino tolosano de Eurico, no suprimió de un tajo la influencia romanística sobre los visigodos que fue más intensa que en otros pueblos germánicos. Desde el punto de vista político e ideológico Leovigildo significó un momento clave de la

medieval de los reyes visigodos, en *Los visigodos. Historia y civilización. Antigüedad y Cristianismo*, 3 (Murcia 1988) 537-558.

¹⁵⁵ ISID. *Etym.* 18,2,5; 19,24,2,.

¹⁵⁶ ISID. *Etym.*, 18,2,5.

¹⁵⁷ Isid. *Etym.*, 18,30,1.

¹⁵⁸ ISID. *Etym.*, 19,24,9.

¹⁵⁹ VALVERDE, *Ideología*, 191.

¹⁶⁰ VALVERDE, *Ideología*, 191 nt. 56.

pretensión visigótica de seguimiento de la estructura, modos de gobierno y fastos del poder imperial romano. Valverde¹⁶¹ es de la opinión que los reyes visigodos sentían la necesidad de integrarse en el mundo romano que consideraban superior culturalmente, y que políticamente les servía de sostén para aplicar desde Toledo un poder territorial unitario con ideas claras sobre la unidad territorial hispánica trabajosamente lograda luchando contra otros pueblos germánicos asentados en España. Desde mediados del s. VI en adelante se fue afirmando la supremacía del rey sobre las aristocracias godas que llevó a los reyes visigodos a equipararse con los emperadores romano-bizantinos. Esto trajo una nueva concepción del poder político que alejaba a los visigodos de las ideas germánicas de considerar meramente el rey como un jefe guerrero con sede itinerante elegido o aclamado en primer lugar por las tropas (el pueblo), y en la medida que se iban asentando establemente, por la nobleza goda que el rey trató de someter.

También influyó la nueva teoría del poder terrenal predicado por la Iglesia católica plenamente asimilada con la conversión de Recaredo, que tenía precedentes en la tradición constantiniana de concebir al emperador como ungido por Dios y brazo armado y protector de la Iglesia arrogándose el derecho de convocar y presidir concilios, nombrar las dignidades

¹⁶¹ VALVERDE, *Ideología*, 194.

eclesiásticas y entrometerse en cuestiones teológicas, especialmente las útiles para sustentar el poder real, actitud seguida igualmente por los monarcas visigodos acentuándose la fusión de las leyes visigóticas con los preceptos cristianos, hasta el punto que Díaz y Díaz¹⁶² sostiene que la cultura de la España visigótica es más bien cristiana y de erudición, más eclesiástica que clásica propiamente dicha.

Está comprobado que a partir de Recaredo se presta atención a las Sagradas Escrituras¹⁶³ cuyas reglas vienen citadas en los textos jurídicos, y a los Padres de la Iglesia¹⁶⁴. Acentuando esta influencia católica, Osaba¹⁶⁵ observa en los últimos monarcas visigodos la función sacerdotal de la realeza, concebida además como un instrumento pastoral, y de algún modo sacralizando la figura del rey. Si para los eclesiásticos el derecho romano era la *lex saeculi* especialmente para las relaciones de derecho privado, el valor teocrático de la unción real cuya autoridad emana de un orden divino superior, enlaza perfectamente con la

¹⁶² DIAZ y DIAZ, *La cultura de la España visigótica del siglo VII*, en *Caratteri del secolo VII in Occidente*, II (Spoleto 1958) 825.

¹⁶³ Vid. un análisis de la compleja relación Sagradas Escrituras-*leges barbarorum* en C. PETIT y J. VALLEJO, *La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo*, en *Storia di Europa. 3, Il Medioevo. Secolo V-XV*, (Torino 1994) 721-737.

¹⁶⁴ FERNANDEZ ORTIZ DE GUINEA, *Participación episcopal*, cit., 164; GARCIA LOPEXZ, *Estudios críticos* cit. 16 ss.

¹⁶⁵ OSABA, *Adulterio ux.*, cit. 85.

concepción teocrática del poder imperial romano a partir del s. IV, que en la Hispania del s. VII trajo otras consecuencias como la amalgama de normas conciliares y legislación real utilizándose ambos ámbitos jurídicos para la resolución de conflictos que hace en muchos casos difícil delimitar la frontera entre ambos; si a ello unimos el uso de elementos externos del fasto imperial romano y la coronación de los reyes visigóticos en la sede eclesiástica metropolitana de Toledo, todo convergía a reforzar la dignidad mayestática de los reyes visigodos sobre nobles y súbditos¹⁶⁶, y en este sentido la *imitatio imperii* visigótica en todas las facetas que hemos tenido ocasión de tratar, significó uno de los más potentes *instrumenta regni*.

¹⁶⁶ Cfr. R. ELZE, *Insigne del potere sovrano e delegato in Occidente*, en *Studi Medioevali*. 33 (1987) 41 ss.